



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

I -

Bogotá D.C,

de Dos Mil Veintiuno (2021)

- 2 MAR 2021

Ref. J 85 C.M 2018-00603

Atendiendo la comunicación que antecede, y toda vez que en providencia de la Superintendencia de Sociedades de fecha 4 de mayo de 2018 fue admitido el proceso de reorganización empresarial No 201801-226667 es procedente dar cumplimiento a lo solicitado por el promotor conforme a lo dispuesto en el art. 20 de la ley 1116 de 2006 reformado por la ley 1429 de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la sociedad ejecutada **Teka Services S.A.S.**, es objeto de proceso de reorganización abreviada por parte de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado dispone:

1.- Ordenar el envío del presente asunto en el estado en que se encuentre a **la Súper Intendencia de Sociedades** para que sea incorporado al trámite de reorganización abreviada de la entidad **Teka Services S.A.S.**

2.- Las medidas cautelares siguen vigentes y a disposición el proceso de reorganización

3.- Librar oficio a la Superintendencia de Sociedades remitiendo el expediente original para lo pertinente.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo, dejando las constancias de lo aquí decidido en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

Proceda de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

3 MAR 2021

-Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue modificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez – secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

- 2 MAR 2021

Ref. J 70 CM 2009-1696

Atendiendo la petición que antecede, el Juzgado dispone:

1.- En primer lugar, sea del caso precisar al memorialista, que en razón a la carga laboral que actualmente registra este juzgado no es posible practicar directamente la diligencia de secuestro. Ahora obsérvese que es la misma la ley la que permite y facilita comisionar a otro funcionario para llevar a cabo este tipo de diligencias, pues así se colige del texto del Art 37 del C.G.P.

2.- Revisado el plenario, se constata que en providencia del 18 de febrero de 2020 vista a folio 118, el juzgado ya se había pronunciado en punto de las autoridades judiciales y/o administrativas a las cuales debe dirigirse el comisorio. Por lo anterior, se REQUIERE a la oficina de apoyo para que de forma inmediata dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia. *oficese*

De otra parte, una vez elaborado el comisorio, la oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el mismo a la dirección electrónica suministrada por la parte actora dejando las constancias ello dentro del proceso.

3.- Procedente la solicitud que antecede, decretar el embargo y la retención del 35% de la mesada pensional percibida por la demandada Claudia Bernal Melo a cuenta de Colpensiones.

Líbrense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$160.000.000,00

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el mismo bien a la dirección electrónica suministrada por la parte actora a fin de que esta preste la colaboración necesaria para el trámite del oficio; o bien remita el mismo a Colpensiones para lo de su cargo. Déjense las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el

- 3 MAR 2021 auto anterior fijado a las 8:00am.

Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

- 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 70 CM 2009-1696

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito se hace necesario requerir a la parte actora a fin que de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del Art 446 del C.G.P. adecue la estimación presentada, teniendo en cuenta . i) La fecha desde la cual deben liquidarse los intereses moratorios es el 01 de marzo de 2018 ii) El valor del capital aprobado en auto de fecha es 09 de julio de 2018 es \$26.860.105,00. Y no como lo indica la parte en la operación allegada. iii) El valor de los intereses moratorios adeudados es de \$63.257.696,08 y los intereses de plazo son \$255.678.

Proceda el apoderado con lo de su cargo.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

- 3 MAR 2021 Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

González -Secretaria

Cielo Julieth Gutiérrez

21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 22 CM 2016-0993

Con forme la petición anterior, el Juzgado Dispone:

Reconocer personería a la profesional **María Alejandra Obando Álzate** como mandataria judicial del ICBF, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere a la apoderada a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda la profesional con lo de su cargo

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
- 3 MAR 2021 por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



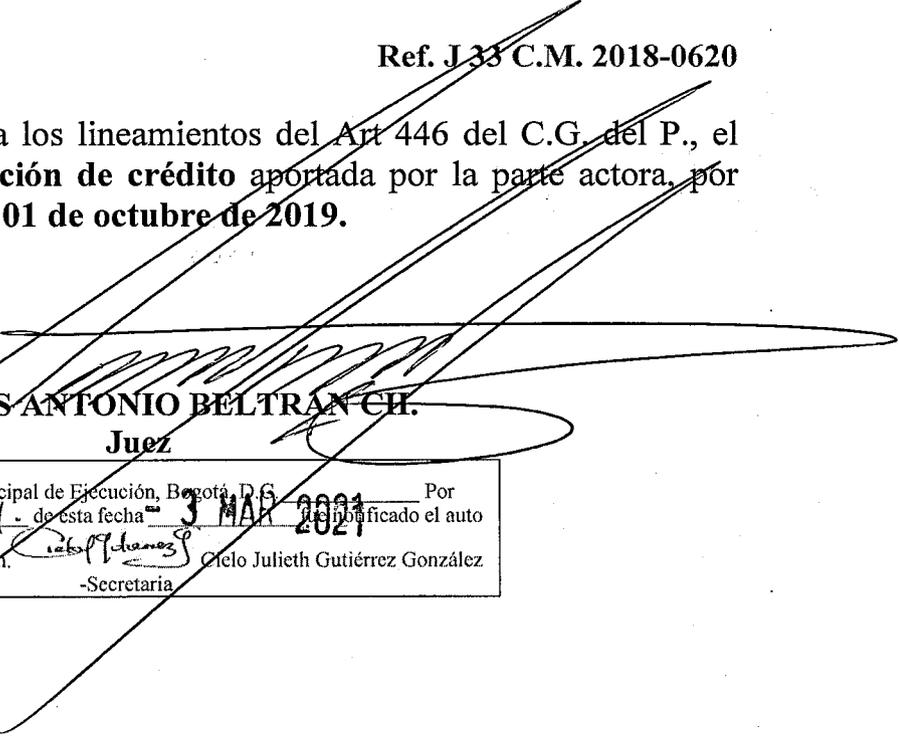
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

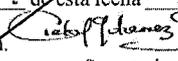
Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 33 C.M. 2018-0620

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$9.968.710,00 hasta el **01 de octubre de 2019**.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 34 - de esta fecha **3 MAR 2021** - Por  
anterior fijado a las 8:00am.  Ciclo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 2 MAR 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J57 0C.M 2007-02161

En punto de la Inspección Judicial el apoderado de la actora estese a lo resuelto en auto del 31 de agosto de 2020.

Ahora, como quiera que la secuestre Ana Felisa Ordoñez Ruiz según reporte adjunto de la base de datos del C.S.J.se encuentra excluida del citado cargo el juzgado procede con apego a lo previsto en el art. 49 del C.G.P. a relevarla del cargo.

En consecuencia se designa como nueva secuestre a la empresa TRANSLUGON LTDA.

Por la secretaría, notifíquesele su designación, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su enteramiento, tome posesión del cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley (Art 49 C.G.P.) Líbrese telegrama.

Una vez posesionado el cargo, deberá de manera inmediata, adelantar las gestiones correspondientes, a fin de cumplir con las funciones que el cargo le impone en punto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, debiendo informar al juzgado acerca de las diligencias que adelante sobre el particular, encaminadas a asumir la administración del inmueble sobre el cual recayó la cautela.

Requerir a la señora Ana Felisa Ordoñez Ruiz, para que haga entrega a la nueva secuestre del bien inmueble dejado bajo su custodia en diligencia de fecha 9 de noviembre de 2016. (fl.76), líbresele telegrama o entérese esta determinación al correo electrónico.

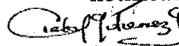
La secretaria de ejecucion proceda a notificar el auto de fecha 3 de mayo de 2019 visible a (folio.128) a la abogada del demandado Zara Liliana Zafra Murcia al correo electrónico [zaframurciaasociados@gmail.com](mailto:zaframurciaasociados@gmail.com)

Posesionado el nuevo secuestre y asumida la administración y custodia del bien cautelado por parte de este, se le conminara a fin de que preste colaboración al perito a fin de que cumpla con su encargo.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.  
Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 13 C.M. 2015-0220

Atendiendo la petición que antecede, previo a disponer lo referente a la medida solicitada, se torna necesario requerir a la parte actora a fin de que acredite el trámite impartido a los oficios de levantamiento No 34702 y 38830 y 39326 de 30 de agosto de 2017, los cuales fueron retirados por la apoderada actora.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 14 de esta fecha 3 MAR 2021 fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C. - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 13 C.M. 2015-0220

Atendiendo los escritos que anteceden, el juzgado dispone:

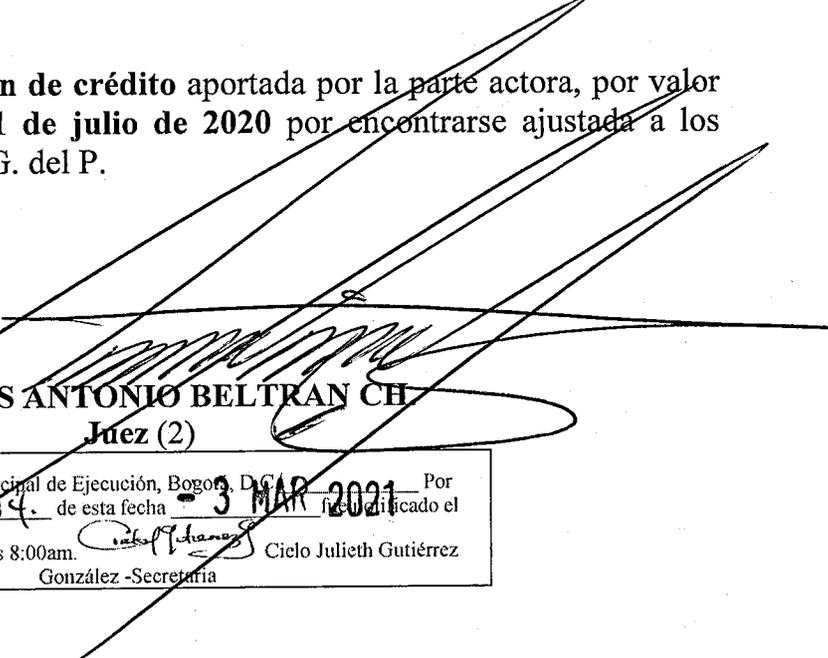
1.- Reconocer personería a la profesional **Gina Patricia Santacruz Benavidez** como mandataria judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

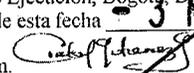
En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

2.- **Aprobar la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de **\$102.748.118,27** hasta el **31 de julio de 2020** por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

Procédase conformidad.

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**  
Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 14 de esta fecha 3 MAR 2021 fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría

3 MAR 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

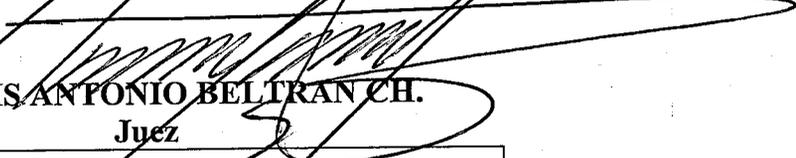
Bogotá D.C., - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

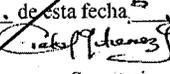
Ref. J 64 C.M. 2019-206

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de **\$29.657.072,59** hasta el **28 de noviembre de 2019**.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
apotecación en estado N° 34 de esta fecha 2 MAR 2021	notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am. 	Ofelio Julieth Gutiérrez González
-Secretaria	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 02 C.M 2018-0705

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$96.831.212,39 hasta el 30 de agosto de 2020.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

- 3 MAR 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J02 C.M 2018-0705

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de \$96.831.212,39 hasta el 30 de agosto de 2020.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

- 3 MAR 2021 Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 01/03/2021  
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
30/06/2010	30/06/2010	1	22,965	22,965	22,965	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 73.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41,36	\$ 41,36	\$ 0,00	\$ 73.041,36
01/07/2010	30/07/2010	30	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 73.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.213,57	\$ 1.254,93	\$ 0,00	\$ 74.254,93
31/07/2010	31/07/2010	1	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 146.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 80,90	\$ 1.335,83	\$ 0,00	\$ 147.335,83
01/08/2010	30/08/2010	30	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 146.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.427,14	\$ 3.762,98	\$ 0,00	\$ 149.762,98
31/08/2010	31/08/2010	1	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 219.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 121,36	\$ 3.884,33	\$ 0,00	\$ 222.884,33
01/09/2010	29/09/2010	29	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 0,00	\$ 219.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.519,36	\$ 7.403,69	\$ 0,00	\$ 226.403,69
30/09/2010	30/09/2010	1	22,41	22,41	22,41	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 292.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161,81	\$ 7.565,50	\$ 0,00	\$ 299.565,50
01/10/2010	30/10/2010	30	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 292.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.638,51	\$ 12.204,01	\$ 0,00	\$ 304.204,01
31/10/2010	31/10/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 73.000,00	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 193,27	\$ 12.397,29	\$ 0,00	\$ 377.397,29
01/11/2010	29/11/2010	29	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 365.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.604,87	\$ 18.002,16	\$ 0,00	\$ 383.002,16
30/11/2010	30/11/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 73.000,00	\$ 438.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 231,93	\$ 18.234,08	\$ 0,00	\$ 456.234,08
01/12/2010	30/12/2010	30	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 0,00	\$ 438.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.957,77	\$ 25.191,86	\$ 0,00	\$ 463.191,86
31/12/2010	31/12/2010	1	21,315	21,315	21,315	0,05%	\$ 73.000,00	\$ 511.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 270,58	\$ 25.462,44	\$ 0,00	\$ 536.462,44
01/01/2011	30/01/2011	30	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 511.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.838,61	\$ 34.301,05	\$ 0,00	\$ 545.301,05
31/01/2011	31/01/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 584.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 336,71	\$ 34.637,76	\$ 0,00	\$ 618.637,76
01/02/2011	27/02/2011	27	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 584.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.091,14	\$ 43.728,90	\$ 0,00	\$ 627.728,90
28/02/2011	28/02/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 657.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 378,80	\$ 44.107,70	\$ 0,00	\$ 701.107,70
01/03/2011	30/03/2011	30	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 0,00	\$ 657.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.363,93	\$ 55.471,62	\$ 0,00	\$ 712.471,62
31/03/2011	31/03/2011	1	23,415	23,415	23,415	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 730.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 420,89	\$ 55.892,51	\$ 0,00	\$ 785.892,51
01/04/2011	29/04/2011	29	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 730.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.654,63	\$ 69.547,14	\$ 0,00	\$ 799.547,14
30/04/2011	30/04/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 517,93	\$ 70.065,07	\$ 0,00	\$ 873.065,07
01/05/2011	30/05/2011	30	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 803.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.538,03	\$ 85.603,10	\$ 0,00	\$ 888.603,10
31/05/2011	31/05/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 876.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 565,02	\$ 86.168,12	\$ 0,00	\$ 962.168,12
01/06/2011	29/06/2011	29	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 0,00	\$ 876.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.385,56	\$ 102.553,68	\$ 0,00	\$ 978.553,68
30/06/2011	30/06/2011	1	26,535	26,535	26,535	0,06%	\$ 73.000,00	\$ 949.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 612,10	\$ 103.165,78	\$ 0,00	\$ 1.052.165,78
01/07/2011	30/07/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 949.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.228,05	\$ 122.393,83	\$ 0,00	\$ 1.071.393,83
31/07/2011	31/07/2011	1	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 73.000,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 690,24	\$ 123.084,07	\$ 0,00	\$ 1.145.084,07
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.397,37	\$ 144.481,44	\$ 0,00	\$ 1.166.481,44
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.707,13	\$ 165.188,58	\$ 0,00	\$ 1.187.188,58
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.167,87	\$ 187.356,45	\$ 0,00	\$ 1.209.356,45
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.452,78	\$ 208.809,23	\$ 0,00	\$ 1.230.809,23
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.167,87	\$ 230.977,10	\$ 0,00	\$ 1.252.977,10
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.701,19	\$ 253.678,29	\$ 0,00	\$ 1.275.678,29
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.236,59	\$ 274.914,88	\$ 0,00	\$ 1.296.914,88
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.701,19	\$ 297.616,07	\$ 0,00	\$ 1.319.616,07
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.549,38	\$ 320.165,45	\$ 0,00	\$ 1.342.165,45
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.301,03	\$ 343.466,48	\$ 0,00	\$ 1.365.466,48
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.549,38	\$ 366.015,86	\$ 0,00	\$ 1.388.015,86
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.639,11	\$ 389.654,97	\$ 0,00	\$ 1.411.654,97
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.639,11	\$ 413.294,08	\$ 0,00	\$ 1.435.294,08
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.876,56	\$ 436.170,64	\$ 0,00	\$ 1.458.170,64
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.668,88	\$ 459.839,51	\$ 0,00	\$ 1.481.839,51
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.905,37	\$ 482.744,88	\$ 0,00	\$ 1.504.744,88
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.668,88	\$ 506.413,76	\$ 0,00	\$ 1.528.413,76
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.529,87	\$ 529.943,63	\$ 0,00	\$ 1.551.943,63
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.252,79	\$ 551.196,42	\$ 0,00	\$ 1.573.196,42
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.529,87	\$ 574.726,30	\$ 0,00	\$ 1.596.726,30
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.847,74	\$ 597.574,04	\$ 0,00	\$ 1.619.574,04
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.609,33	\$ 621.183,37	\$ 0,00	\$ 1.643.183,37
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.847,74	\$ 644.031,11	\$ 0,00	\$ 1.666.031,11
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.121,51	\$ 667.152,62	\$ 0,00	\$ 1.689.152,62



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 01/03/2021  
Juzgado 110014303003

01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.121,51	\$ 690.274,13	\$ 0,00	\$ 1.712.274,13
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.375,65	\$ 712.649,78	\$ 0,00	\$ 1.734.649,78
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.630,94	\$ 735.280,71	\$ 0,00	\$ 1.757.280,71
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.900,91	\$ 757.181,62	\$ 0,00	\$ 1.779.181,62
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.630,94	\$ 779.812,56	\$ 0,00	\$ 1.801.812,56
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.429,91	\$ 802.242,46	\$ 0,00	\$ 1.824.242,46
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.259,27	\$ 822.501,73	\$ 0,00	\$ 1.844.501,73
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.429,91	\$ 844.931,64	\$ 0,00	\$ 1.866.931,64
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.686,88	\$ 866.618,52	\$ 0,00	\$ 1.888.618,52
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.409,78	\$ 889.028,30	\$ 0,00	\$ 1.911.028,30
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.686,88	\$ 910.715,18	\$ 0,00	\$ 1.932.715,18
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.107,29	\$ 932.822,47	\$ 0,00	\$ 1.954.822,47
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.107,29	\$ 954.929,76	\$ 0,00	\$ 1.976.929,76
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.394,15	\$ 976.323,91	\$ 0,00	\$ 1.998.323,91
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.945,53	\$ 998.269,44	\$ 0,00	\$ 2.020.269,44
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.237,61	\$ 1.019.507,05	\$ 0,00	\$ 2.041.507,05
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.945,53	\$ 1.041.452,59	\$ 0,00	\$ 2.063.452,59
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.986,00	\$ 1.063.438,59	\$ 0,00	\$ 2.085.438,59
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.858,32	\$ 1.083.296,91	\$ 0,00	\$ 2.105.296,91
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.986,00	\$ 1.105.282,91	\$ 0,00	\$ 2.127.282,91
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.433,24	\$ 1.126.716,15	\$ 0,00	\$ 2.148.716,15
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.147,68	\$ 1.148.863,83	\$ 0,00	\$ 2.170.863,83
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.433,24	\$ 1.170.297,07	\$ 0,00	\$ 2.192.297,07
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.036,56	\$ 1.192.333,63	\$ 0,00	\$ 2.214.333,63
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.036,56	\$ 1.214.370,19	\$ 0,00	\$ 2.236.370,19
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.325,70	\$ 1.235.695,89	\$ 0,00	\$ 2.257.695,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.107,29	\$ 1.257.803,18	\$ 0,00	\$ 2.279.803,18
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.394,15	\$ 1.279.197,33	\$ 0,00	\$ 2.301.197,33
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.107,29	\$ 1.301.304,62	\$ 0,00	\$ 2.323.304,62
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.460,09	\$ 1.323.764,71	\$ 0,00	\$ 2.345.764,71
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.011,05	\$ 1.344.775,76	\$ 0,00	\$ 2.366.775,76
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.460,09	\$ 1.367.235,85	\$ 0,00	\$ 2.389.235,85
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.568,66	\$ 1.389.804,51	\$ 0,00	\$ 2.411.804,51
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.320,95	\$ 1.413.125,46	\$ 0,00	\$ 2.435.125,46
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.568,66	\$ 1.435.694,12	\$ 0,00	\$ 2.457.694,12
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.114,18	\$ 1.459.808,31	\$ 0,00	\$ 2.481.808,31
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.114,18	\$ 1.483.922,49	\$ 0,00	\$ 2.505.922,49
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.336,31	\$ 1.507.258,79	\$ 0,00	\$ 2.529.258,79
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.753,41	\$ 1.532.012,20	\$ 0,00	\$ 2.554.012,20
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.954,91	\$ 1.555.967,11	\$ 0,00	\$ 2.577.967,11
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.753,41	\$ 1.580.720,52	\$ 0,00	\$ 2.602.720,52
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.095,67	\$ 1.605.816,19	\$ 0,00	\$ 2.627.816,19
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.667,06	\$ 1.628.483,25	\$ 0,00	\$ 2.650.483,25
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.095,67	\$ 1.653.578,92	\$ 0,00	\$ 2.675.578,92
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.276,69	\$ 1.677.855,61	\$ 0,00	\$ 2.699.855,61
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 25.085,91	\$ 1.702.941,52	\$ 0,00	\$ 2.724.941,52
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.276,69	\$ 1.727.218,21	\$ 0,00	\$ 2.749.218,21
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.743,61	\$ 1.751.961,82	\$ 0,00	\$ 2.773.961,82
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.743,61	\$ 1.776.705,43	\$ 0,00	\$ 2.798.705,43
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.945,43	\$ 1.800.650,85	\$ 0,00	\$ 2.822.650,85
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.926,44	\$ 1.824.577,30	\$ 0,00	\$ 2.846.577,30
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.972,55	\$ 1.847.549,84	\$ 0,00	\$ 2.869.549,84
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.549,75	\$ 1.871.099,59	\$ 0,00	\$ 2.893.099,59



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 01/03/2021  
Juzgado 110014303003

01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.470,23	\$ 1.894.569,82	\$ 0,00	\$ 2.916.569,82
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.485,80	\$ 1.916.055,62	\$ 0,00	\$ 2.938.055,62
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.460,29	\$ 1.939.515,91	\$ 0,00	\$ 2.961.515,91
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.510,81	\$ 1.962.026,71	\$ 0,00	\$ 2.984.026,71
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 23.221,29	\$ 1.985.248,00	\$ 0,00	\$ 3.007.248,00
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.317,66	\$ 2.007.565,66	\$ 0,00	\$ 3.029.565,66
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.811,47	\$ 2.030.377,13	\$ 0,00	\$ 3.052.377,13
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.721,25	\$ 2.053.098,38	\$ 0,00	\$ 3.075.098,38
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.862,03	\$ 2.074.960,41	\$ 0,00	\$ 3.096.960,41
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.409,78	\$ 2.097.370,19	\$ 0,00	\$ 3.119.370,19
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.550,40	\$ 2.118.920,59	\$ 0,00	\$ 3.140.920,59
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.177,96	\$ 2.141.098,55	\$ 0,00	\$ 3.163.098,55
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.935,41	\$ 2.163.033,97	\$ 0,00	\$ 3.185.033,97
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.304,70	\$ 2.183.338,67	\$ 0,00	\$ 3.205.338,67
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.147,68	\$ 2.205.486,35	\$ 0,00	\$ 3.227.486,35
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.384,38	\$ 2.226.870,73	\$ 0,00	\$ 3.248.870,73
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.117,39	\$ 2.248.988,12	\$ 0,00	\$ 3.270.988,12
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.364,82	\$ 2.270.352,94	\$ 0,00	\$ 3.292.352,94
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.056,77	\$ 2.292.409,71	\$ 0,00	\$ 3.314.409,71
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.097,19	\$ 2.314.506,90	\$ 0,00	\$ 3.336.506,90
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.384,38	\$ 2.335.891,28	\$ 0,00	\$ 3.357.891,28
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.874,67	\$ 2.357.765,95	\$ 0,00	\$ 3.379.765,95
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.100,40	\$ 2.378.866,35	\$ 0,00	\$ 3.400.866,35
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.682,03	\$ 2.400.548,38	\$ 0,00	\$ 3.422.548,38
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.539,82	\$ 2.422.088,20	\$ 0,00	\$ 3.444.088,20
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.425,49	\$ 2.442.513,69	\$ 0,00	\$ 3.464.513,69
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.722,62	\$ 2.464.236,32	\$ 0,00	\$ 3.486.236,32
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.766,24	\$ 2.485.002,56	\$ 0,00	\$ 3.507.002,56
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.948,16	\$ 2.505.950,72	\$ 0,00	\$ 3.527.950,72
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.203,04	\$ 2.526.153,76	\$ 0,00	\$ 3.548.153,76
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 20.876,48	\$ 2.547.030,24	\$ 0,00	\$ 3.569.030,24
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 21.050,46	\$ 2.568.080,70	\$ 0,00	\$ 3.590.080,70
01/09/2020	02/09/2020	2	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.022.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.362,05	\$ 2.569.442,75	\$ 0,00	\$ 3.591.442,75

Capital	\$ 73.000,00
Capitales Adicionados	\$ 949.000,00
Total Capital	\$ 1.022.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 2.569.442,75
Total a pagar	\$ 3.591.442,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 3.591.442,75



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 54 C.M. 2018-0163

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

En el caso bajo estudio, aplicando los derroteros atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues revisada la misma se constata que la parte liquidó intereses moratorios sobre todo el capital desde la fecha que se hizo exigible la primera cuota, sin tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° de la orden d premio, el cual dispone que los intereses moratorios, deberán tasarse cada una de las cuotas desde su exigibilidad [fol 11]. Por lo anterior se torna imperativo adecuar la liquidación allegada, conforme al cuadro anexo.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$3.591.442,75 con corte al 02 de septiembre de 2020, tal como se colige del cuadro anexo y que hace parte de este proveído.

Notifíquese

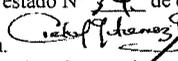
  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C

Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el

auto anterior fijado a las 8:00am.

  
González -Secretaria

Cielo Julieth Gutiérrez

3

MAR 2021



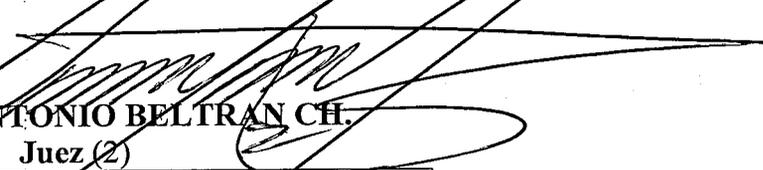
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, **2 MAR 2021** Dos Mil Veintiuno

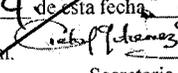
Ref. J51 C.M. 2017-0833

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación del crédito a portada por la parte actora por valor de \$13.158.641,00 hasta el 01 de septiembre de 2020.**

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por  
anotación en estado N° **34** de esta fecha **3 MAR 2021** notifico el auto  
anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 13 C.M. 2015-707

En punto de las peticiones que anteceden, el Juzgado dispone:

Se aclara al libelista que a folio 31 obra respuesta allegada por el IDU el 18 de agosto de 2016.

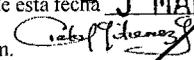
De otra parte, la oficina de apoyo atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, del correo institucional remita copia de lo folios 31 (respuesta del IDU) y ¿folio 42 (respuesta DIAN) al correo electrónico indicado por el apoderado en el escrito que se resuelve. Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha 3 MAR 2021 de notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 11/02/2021  
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
28/06/2019	30/06/2019	3	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 34.054.018,48	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 71.189,63	\$ 42.167.656,44	\$ 0,00	\$ 76.221.674,92
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 734.952,78	\$ 42.902.609,23	\$ 0,00	\$ 76.956.627,71
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 736.299,48	\$ 43.638.908,71	\$ 0,00	\$ 77.692.927,19
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712.547,88	\$ 44.351.456,59	\$ 0,00	\$ 78.405.475,07
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 728.884,91	\$ 45.080.341,50	\$ 0,00	\$ 79.134.359,98
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 703.085,56	\$ 45.783.427,06	\$ 0,00	\$ 79.837.445,54
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 722.466,13	\$ 46.505.893,19	\$ 0,00	\$ 80.559.911,67
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 717.727,41	\$ 47.223.620,60	\$ 0,00	\$ 81.277.639,08
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 34.054.018,48	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 680.597,04	\$ 47.904.217,63	\$ 0,00	\$ 81.958.236,11

Capital	\$ 34.054.018,48
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 34.054.018,48
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 47.904.217,63
Total a pagar	\$ 81.958.236,11
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 81.958.236,11



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 53 C.M. 2015-103

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito correspondiente a la demanda principal y acumulada presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

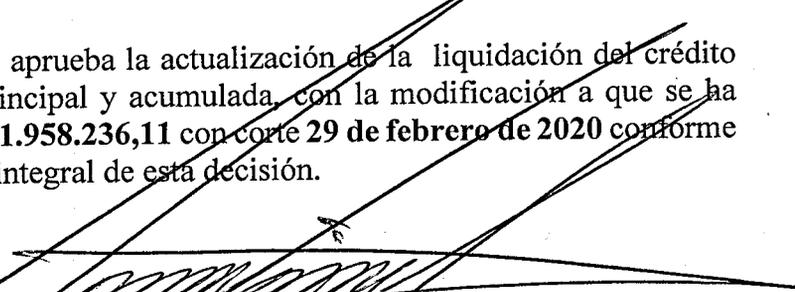
La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, “se tomará como base la liquidación que este en firme” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no volver a liquidar intereses desde junio de 2014 como erróneamente lo hizo..

Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 28 de junio de 2019 [fol 94], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 28 de junio de 2019 al 28 de febrero de 2020 conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito correspondiente a la demanda principal y acumulada, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de \$81.958.236,11 con corte 29 de febrero de 2020 conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 24, de esta fecha. 2 MAR 2021. Se notificó el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 67 C.M. 2016-170

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, se hace necesario requerir a la misma a fin de que adecue la estimación allegada toda vez que los valores indicados en ésta no coinciden con los indicados en el mandamiento de pago y la certificación allegada por el administrador de la copropiedad demandante.

Téngase en cuenta al momento de elaborar la liquidación que de acuerdo con la orden de apremio existe diferencia en: i) el valor de la cuota de junio de 2013; ii) la cuota de julio de 2013 no fue incluida en la orden de pago; iii) los valores de las cuotas de enero a octubre de 2015 no corresponden con lo dispuesto en la citada providencia; iv) la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas es anterior a la indicada en el numeral 1° del auto de fecha 30 de junio de 2016.

De otra parte, a folio 66 obra certificación allegada por la administradora de la copropiedad demandante, en la cual se certifican las cuotas de administración causadas desde Octubre de 2015 a abril de 2019. Verificados los valores de la liquidación allegada constata el despacho que existe diferencia en los meses de octubre de 2015 a octubre de 2016, mayo de 2017 y, marzo de 2019. Así mismo se incluyó la cuota del mes de mayo de 2019 sin que esté debidamente certificada.

Por lo anterior, se conmina a la parte actora adecuar la estimación allegada de conformidad con lo aquí señalado y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° de art 446 del C.G.P.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 34 de esta fecha 3 MAR 2021, se notificó el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 40 CM 2016-0741**

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente al escrito de cesión visto a folios 225 y 226, se torna necesario requerir a las partes intervinientes dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del auto de fecha 23 de agosto de 2019 [fol 227]

Proceda la parte de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

3 MAR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 03 C.M 2010-0310

En punto del derecho de petición que presenta el demandado debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>2</sup>, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

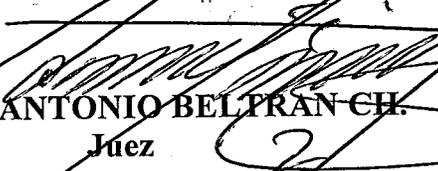
Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se pone en conocimiento del memorialista que si bien la medida fue ordenada mediante providencia de fecha 01 de abril de 2016 [fol 187] la que fuera comunicada a la entidad financiera mediante oficio No 15696 de fecha 11 de mayo de 2016 [fol 195], también lo es que la entidad en comunicación del 16 de junio de 2016 [fol 230] indicó que no se debitaba ningún valor por canto el saldo de la cuenta estaba bajo el límite de inembargabilidad.

En consecuencia con lo anterior, se hace necesario requerir a **Bancolombia** a fin que aclare si con ocasión de la medida aquí decretada y comunicada mediante oficio No 15696 se ha efectuado alguna retención de dineros en la cuenta de ahorros No 53626741734 producto a nombre del demandado Soler Gutiérrez, que supere los límites de inembargabilidad. En caso afirmativo, deberá indicarse que valores se dejaron a disposición de la oficina de Ejecución. Oficiese.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional de forma inmediata la notificación de la respuesta al derecho de petición a las direcciones electrónicas reportadas por el peticionario en el escrito que se resuelve. Así mismo, remítase el oficio a la entidad financiera para lo de su cargo, de este trámite envíese copia a las partes y déjense las constancias correspondientes

Cumplase

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

<sup>2</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 03 C.M. 2010-310

Atendiendo los escritos que anteceden el juzgado dispone:

Reconocer personería al profesional **Edgar Manuel Grajales Lozano** como mandatario judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Así mismo por secretaría previo el pago de las expensas a las que haya lugar expídase copia digitalizada de las piezas procesales solicitadas. De igual forma en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, del correo institucional remítase a la dirección electrónica del apoderado **Grajales Lozano** las referidas copias digitalizadas. Déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C 3 MAR 2021 Por anotación en estado N° 24 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
---

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 28 C.M 2017-0992

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el apoderado que resulta improcedente acceder a la petición que antecede, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 Art 78 del C.G. del P., es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

Es de anotar que la parte en su escrito indica que la información requerida le fue negada, pero no allega constancia de la respuesta allegada por la oficina de catastro.

Por lo anterior, se insta al profesional para que dé cumplimiento a lo indicado en el inciso primero de este proveído.

Proceda la parte de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. 34	Por
anotación en estado N° _____ de esta fecha 3 MAR 2021	notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am. <i>Julieth Gutiérrez</i>	Julieth Gutiérrez González
-Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

- 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J08 C.M. 2015-1330

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de **\$27.762.616,40,00** hasta el **30 de septiembre de 2020**.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 24 de esta fecha	3 MAR 2021
anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez González
-Secretaria	

MAR 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C., - 2 MAR 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref. J 27 C.M. 2015- 000323

Se requiere a la secretaría de ejecución para que proceda a desglosar el memorial visible a (flo. 27) y agregarlo al proceso que corresponda dejando las constancias, tanto en el proceso como en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Queda en conocimiento de la parte actora, la comunicación allegada de la Fundación Universitaria Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogota, donde se informa que no es posible tener en cuenta la cautela decretada.

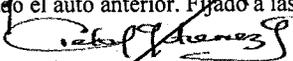
Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez

FOR

3 MAR 2021

-Por anotación en estado N° 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez - secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, 2 MAR 2021. Dos Mil Veintiuno

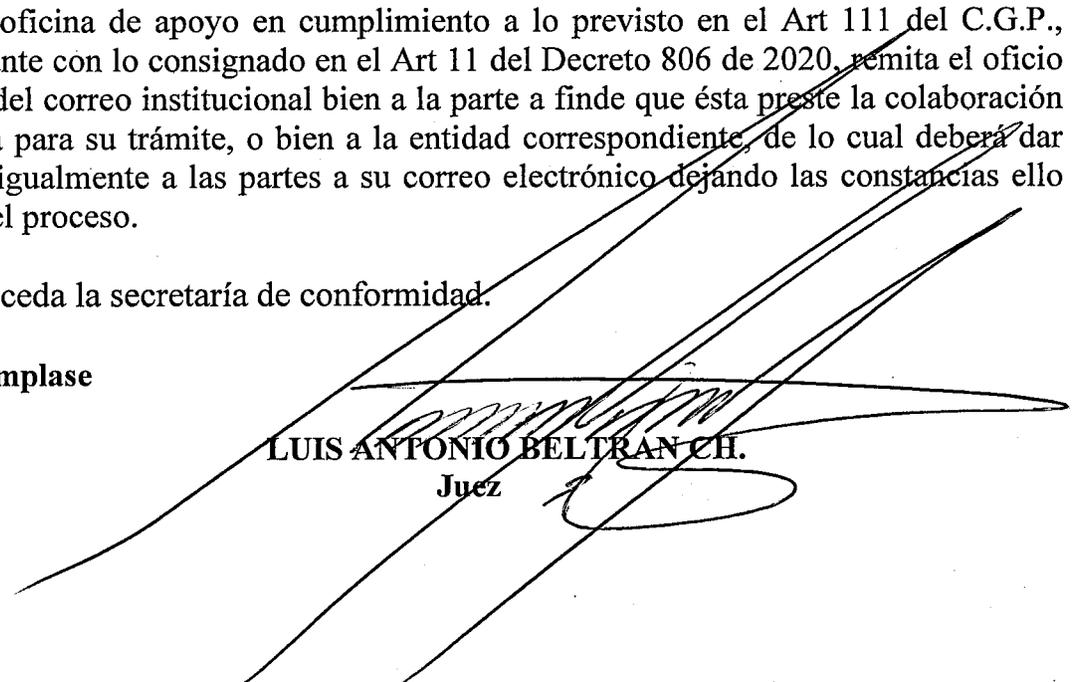
Ref. J 16 C.M. 2019-500

Revisado el plenario se conmina a la oficina de apoyo para que de forma inmediata y sin dilación alguna dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 27 de noviembre último.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional bien a la parte a finde que ésta preste la colaboración necesaria para su trámite, o bien a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Cúmplase

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M. 2019-500

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de **\$88.465.968,83** hasta el **20 de agosto de 2020**.

Así mismo, en punto de los abonos indicados en los numerales 1 y 2, estos no pueden ser tenidos en cuenta toda vez que estos hacen referencia a obligaciones que no están incluidas dentro del presente asunto.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 34 de esta fecha - 3 MAR 2021	fué notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez González
-Secretaria	

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 09 C.M. 2015-1188

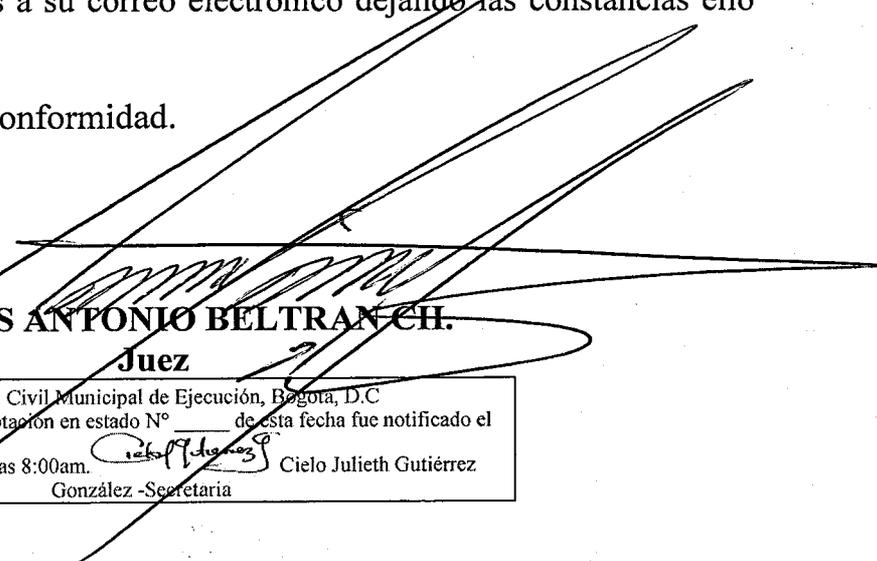
En punto de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Requerir a Famisanar EPS a fin de que indique con destino al proceso de la referencia, el nombre de la persona natural jurídica registrada como empleador y/o responsable de los pagos de parafiscales del señor **Nicolas Hernando Tamayo Duque** Oficiese

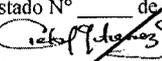
La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
3 MAR 2021  
Por anotación en estado N° \_\_\_\_\_ de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 33 C.M. 2006-0960

Atendiendo la solicitud que antecede, se decreta el embargo y retención del equivalente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo que devenga la demandada como funcionaria de **COLPENSIONES**

Líbrense los respectivos oficios, de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9° del artículo 593 del C. G. del P., indicando que la medida se limita a la suma de \$9.000.000,00 Oficiese.

La oficina de apoyo una vez elaborado el oficio atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar el mismo a la parte demandante al correo electrónico registrado o en su defecto a la entidad respectiva para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse al ejecutante acerca del trámite realizado. Déjense las constancias del caso.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha 3 MAR 2021 fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 70 C.M. 2018-0186

En atención de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50C-1793905, denunciado como de propiedad del extremo pasivo.

Secretaría libre oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda de conformidad con el núm. 1° del artículo 593 del C.G.P.,

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional bien a la parte actora a fin de que ésta preste la colaboración necesaria para su trámite, o bien a la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha - 3 MAR 2021 fué notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

- 2 MAR 2021

Ref. J 59 C.M 2014-1212

En punto del derecho de petición que presenta el togado Jose Antonio González Martínez debe poner de presente el juzgado que tratándose de actuaciones judiciales, el mismo se torna improcedente, ya que dentro de estos trámites, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, tanto las partes como sus abogados deben ajustar sus escritos a las normas procedimentales y sustanciales aplicables al caso controvertido, disposiciones respecto de las cuales está obligado el juez a pronunciarse.

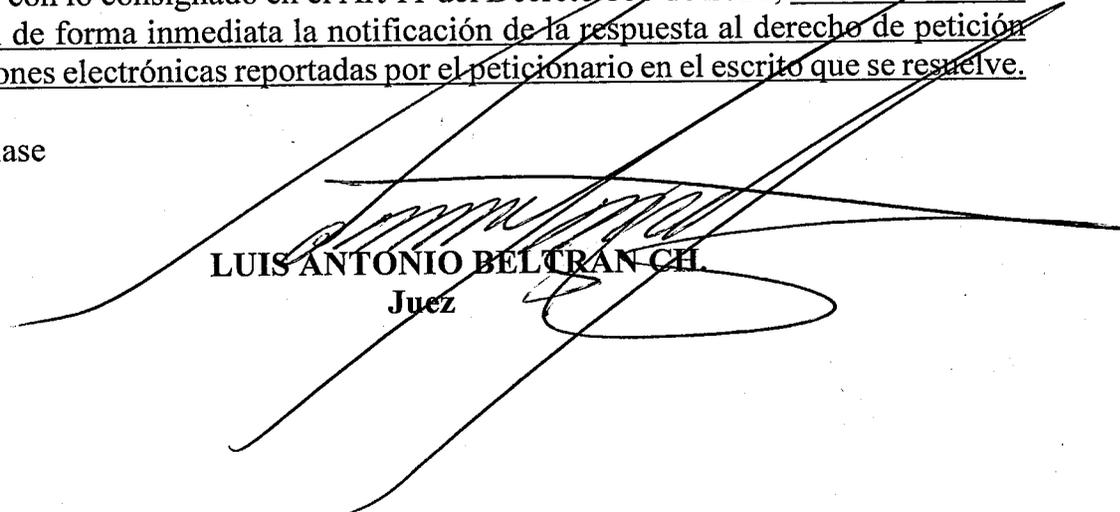
Por lo anterior el juzgado se abstiene de dar trámite al mismo.

No obstante lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia, se pone en conocimiento del memorialista que conforme se evidencia de la actuación procesal en la liquidación del crédito aprobada en auto de fecha 8 de febrero de 2018 [fol 268], se tuvieron en cuenta dos abonos efectuados por la demandada por \$18.000.000,00 y por \$5.000.000,00, sin que estos cubrieran el total del valor adeudado dentro del presente asunto.

De otra parte, la secretaría informe al peticionario, el estado actual del proceso y si este cuenta o no con embargo de remanentes.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita del correo institucional de forma inmediata la notificación de la respuesta al derecho de petición a las direcciones electrónicas reportadas por el peticionario en el escrito que se resuelve.

Cúmplase

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

<sup>1</sup> Al respecto, ha reiterado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que "en tratándose de actuaciones judiciales no es viable invocar la protección del derecho de petición, que sí procede frente a las solicitudes formuladas ante las demás autoridades públicas, dado que la dinámica procesal supone una sucesión de etapas impulsadas por el Juez, o por las partes, conforme a las reglas previamente establecidas para el juicio; al respecto es necesario tener en cuenta que lo pedido por aquellas y por los intervinientes en el juicio, se halla gobernado por las formas y oportunidades que impone el Código, además, la continua superación de etapas va agotando la posibilidad de hacer peticiones que no se hicieron en la ocasión debida



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 18 C.M 2006--0003

Vencido como se encuentra el término otorgado en auto del 14 de diciembre de 2020 el Juzgado dispone:

1.- REQUERIR tanto al Pagador del Ejército Nacional como al Subdirector de Personal del Ejército Nacional, a fin que explique a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia las razones por las cuales no se ha dado la información solicitadas en los oficios No O-0121-489 del 14 de Enero de 2021 y O-0221-2576 del 8 de febrero de 2021, los cuales fueron enviados vía correo electrónico el día 08 y 10 de febrero último, encontrándose el término allí concedido ya vencido. En el oficio indíquese fecha, hora y número de radicado en la plataforma usada por la entidad "ORFEO"

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P, máxime cuando la misma se requiere para dar cumplimiento a una orden de tutela.

De otra parte en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaria del correo institucional proceda a enviar los oficios a los correos electrónicos tanto del pagador como Subdirector de Personal del Ejército Nacional. En igual sentido remítase copia del trámite surtido al demandado Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaria de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución. Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  
González -Secretaria

3 MAR 2021  
Cielo Julieth Gutiérrez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 18 C.M 2006--0003

Vencido como se encuentra el término otorgado en auto del 14 de diciembre de 2020 el Juzgado dispone:

1.- REQUERIR tanto al Pagador del Ejército Nacional como al Subdirector de Personal del Ejército Nacional, a fin que explique a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia las razones por las cuales no se ha dado la información solicitadas en los oficios No O-0121-489 del 14 de Enero de 2021 y O-0221-2576 del 8 de febrero de 2021, los cuales fueron enviados vía correo electrónico el día 08 y 10 de febrero último, encontrándose el término allí concedido ya vencido. En el oficio indíquese fecha, hora y número de radicado en la plataforma usada por la entidad "ORFEO"

Así mismo adviértase que de continuar haciendo caso omiso a los requerimientos hechos por el despacho, se procederá a imponer sanción por sustraerse injustificadamente a cumplir la orden impartida, en los términos del numeral 3° del artículo 44 del C.G., del P, máxime cuando la misma se requiere para dar cumplimiento a una orden de tutela.

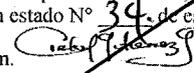
De otra parte en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, la secretaria del correo institucional proceda a enviar los oficios a los correos electrónicos tanto del pagador como Subdirector de Personal del Ejército Nacional. En igual sentido remítase copia del trámite surtido al demandado Déjense las constancias del caso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González, Secretaria

3 MAR 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

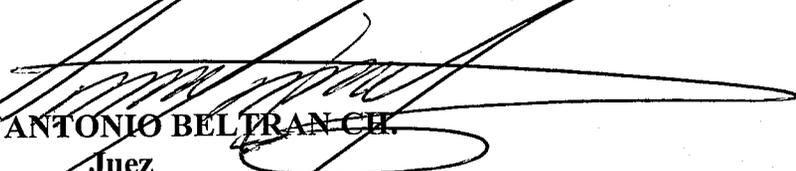
Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 03 C.M. 2004-1244

Previo a disponer lo referente a la medida cautelar que antecede, se hace necesario requerir a la profesional del derecho acredite la calidad de mandataria del extremo actor, toda que no ha sido reconocida para el presente asunto.

Proceda la libelista con lo de su cargo.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.  
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha 3 MAR 2021 fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

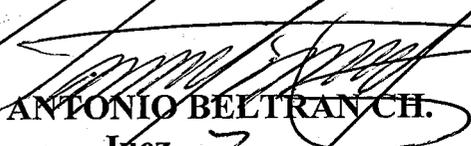
Bogotá D.C, ~~2~~ 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 62 C.M 2016-0217

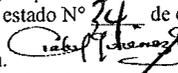
Previamente a resolver lo que corresponde al avalúo allegado y con el fin de establecer el valor comercial actual del bien cautelado – derecho de cuota –se requiere a la parte demandante para que adecue el trabajo aportado, anexando el certificado de avalúo catastral vigente a la fecha, y con base en el mismo, siguiendo las reglas previstas en el numeral 4° del Art 444 del C.G.P. establezca cual es el precio real, de la cuota parte cuya titularidad radica en cabeza de la parte ejecutada.

Procédase de conformidad.

Notifíquese

  
**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
- 3 MAR 2021 - Por anotación en estado N° 24 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

2 MAR 2021

Ref. J 11 C.M. 2017-01380

Conforme a la petición que antecede, por secretaría requiérase al Centro de Servicios Juzgados Civiles- Labora y Familia, a fin de que indiquen i) Sí adjunto al Oficio No 20193300205781 de 22 de agosto de 2018 la Alcaldía Local de Puente Aranda remitió el despacho comisorio No 140 de 10 de septiembre de 2018 ordenado dentro del presente asunto a fin de someter el mismo a reparto. ii) En caso afirmativo indique a que Juzgado fue asignado el comisorio en referencia. Oficiese adjuntando copia del folio 24 vuelto.

La oficina de apoyo una vez elaborados los oficios atendiendo a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda a enviar el oficio al correo electrónico de la Oficina de Reparto para su correspondiente diligenciamiento. Comuníquese el trámite surtido con el oficio a la parte actora y déjense las constancias del caso dentro del expediente

Procédase de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 34 de esta fecha = 3 MAR 2021	funcionado el auto
anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez González
-Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 81 C.M. 2017-0370

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el apoderado que no es procedente acceder a la terminación del proceso solicitada toda vez que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el inciso segundo del Artículo 461 del C.G.P. esto es allegando la liquidación actualizada del crédito junto con el título de consignación de los valores adicionales si hay lugar a ello.

De igual forma no es procedente acceder al levantamiento de la medida cautelar toda vez que el presente asunto no se enmarca en ninguno de los casos contemplados en el Art 597 ibídem.

En lo que respecta al requerimiento al Banco Agrario y al Juzgado de origen, se torna necesario requerir al apoderado actor, acredite el trámite impartido a las comunicaciones que fueron retiradas el 20 de febrero de 2020 por el dependiente judicial.

Proceda la parte de conformidad

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 34 de esta fecha 3 MAR 2021	notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez González
-Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 67 C.M. 2017-1917

Toda vez que los demandados presentaron dentro del traslado de la liquidación del crédito allegada por la actora objeción a la misma, el juzgado dispone:

1.- Requerir a la oficina de apoyo para que de forma inmediata, imparta el trámite correspondiente a la liquidación allegada por los demandados de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del Art 446 del C. G.P. (folio 76)

Vencido el mismo la oficina de apoyo ingrese el proceso al despacho para disponer lo que n derecho corresponda.

2.-De otra parte el pronunciamiento que hace la mandataria de la actora, respecto de la solicitud de terminación allegada por los demandados incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para los fines pertinente.

Proceda la secretaría con lo de su cargo.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C.	Por
anotación en estado N° 34 de esta fecha 2 MAR 2021	de notificado el auto
anterior fijado a las 8:00am.	Cielo Julieth Gutiérrez González
-Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 de Dos Mil Veintiuno (2021)

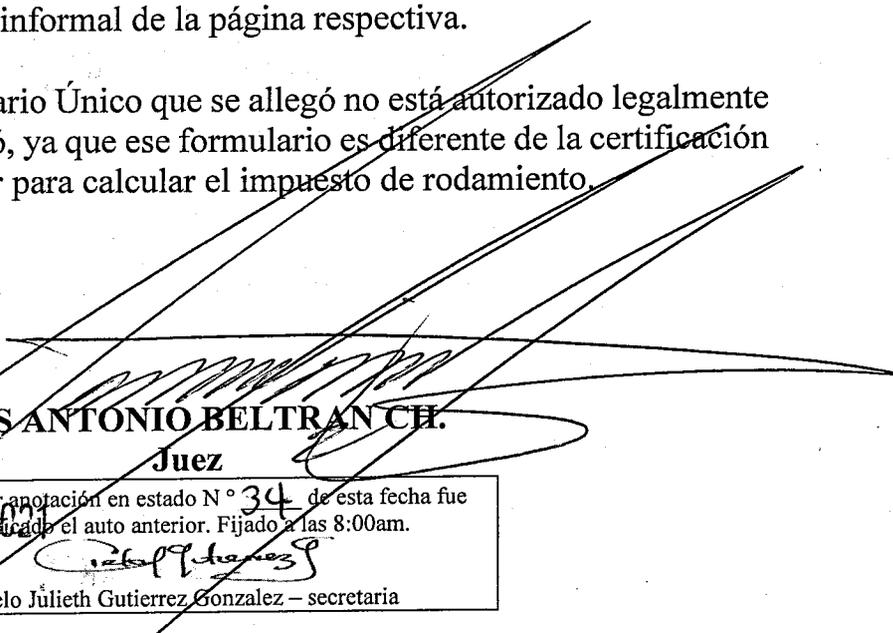
Ref. J 75 C.M. 2016- 01256

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante allegó el Formulario Único del Impuesto sobre vehículos automotores, declaración sugerida, del vehículo de placas FBK 852, para el año gravable 2020, y solicita que se tenga como avalúo comercial.

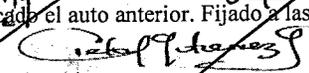
Sin embargo, el artículo 444 Nro. 5 del C.G.P. señala que para el avalúo de automotores se tendrá en cuenta el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el que aparezca en la publicación especializada para lo cual se debe adjuntar copia informal de la página respectiva.

Por lo tanto, el formulario Único que se allegó no está autorizado legalmente para establecer dicho avalúo, ya que ese formulario es diferente de la certificación oficial donde se fija el valor para calcular el impuesto de rodamiento.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.  
Juez

3 MAR 2021 - Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00am.

  
Cielo Julieth Gutierrez Gonzalez - secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

- 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 54 C.M. 2016-0718

En atención de la petición que antecede, el Juzgado dispone:

Ampliar el límite de la medida de embargo decretada por auto del 22 de septiembre de 2016 [fol. 2] a la suma de \$15.000.000.00. en virtud de lo dispuesto en los No 9 y 10 del Art 593 concordante con lo señalado en el Art 599 del C.G. del P.

Por secretaría oficiase al pagador de la Policía Nacional indicando que el embargo comunicado se mantiene hasta tanto se cumpla con el nuevo límite.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a la dirección electrónica de la entidad correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha - 3 MAR 2021 fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, **2 MAR 2021** Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 66 CM 2019-0817**

En punto de las peticiones que anteceden, el juzgado dispone:

Incorporar a los autos el escrito allegado por el pagador de la demandada en el cual comunica que la orden impartida en auto del 14 de Octubre de 2020 fue acatada.

Respecto del escrito allegado por el apoderado de los demandados, es necesario aclarar al profesional que mediante la citada providencia, se ordenó la ampliación de la medida cautelar, la cual tiene como fundamento la liquidación del crédito aprobada al 6 de febrero de 2020 la cual asciende a la suma de \$8.092.231,00 para esa época.

Toda vez que el fin de las medidas cautelares no es otro que garantizar el pago de la obligación aquí perseguida, y a la fecha no se ha acreditado la cancelación de la obligación en la forma dispuesta por el mandamiento de pago, el juzgado niega por improcedente dejar sin valor ni efecto el oficio que comunica la ampliación de la medida al pagador.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° **34** de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. **Cielo Julieth Gutiérrez**  
González -Secretaria

3



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 66 CM 2019-0817**

Con forme la petición anterior, el Juzgado Dispone:

Reconocer personería al profesional **Manuel Alejandro Cardenas Mancera** como mandatario judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

En virtud del Art 78 del C.G. del P. y el Art 28 de la ley 1123 de 2007, se requiere al apoderado a fin de que indique sus direcciones física y electrónica en las que recibe notificaciones.

Proceda el togado con lo de su cargo

**Notifiquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (3)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 24 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

3/



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 66 CM 2019-0817**

Atendiendo los sendos escritos allegados para el presente asunto el Juzgado dispone:

Primero: Incorpórese a los autos el informe rendido por el Banco Agrario y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Segundo: Por secretaría dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de octubre de 2020, en lo que respecta a la entrega de dineros a favor de la parte demandante.

Tercero: De igual forma, se requiere al Juzgado 66 Civil Municipal a fin que informe el trámite impartido al Oficio No 26080 de 09 de noviembre de 2020, en lo que tiene que ver con la conversión de los dineros reportados por el Banco que están a cargo de ese estrado judicial. (Anexar copia folio 41 a 42).

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

De otra parte, una vez elaborada la orden de pago la secretaria comunique vía correo electrónico a la parte actora, la forma de hacer efectiva la misma.

Proceda la secretaría con lo de su cargo

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (3)**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

100

3 MAR 2021

3



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J24 CM 2013-0670**

En punto de la petición que antecede, se aclara al profesional del derecho que no es procedente acceder a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, toda vez que el proceso de la referencia cuenta con sentencia y no se cumplen los presupuestos establecidos para este caso en el literal b del numeral 2° del Art 317 del C.G.P., esto es, tener una inactividad superior a dos (2) años.

Por lo anterior y toda vez que el proceso ha sido impulsado de forma activa por el extremo demandante, se niega la solicitud de terminación incoada por el mandatario del actor.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

3 MAR 2021 Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 85 CM 2016-0789**

Procedente la solicitud que antecede, se decreta el embargo del vehículo de placas IFK – 858 de propiedad del demandado. Oficiese atendiendo lo reglado en el numeral 1° del artículo 593 del C. G. del P.

Sobre la inmovilización y secuestro, se dispondrá una vez se acredite el embargo del bien.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional bien a la parte a fin de que preste la colaboración necesaria en el trámite del mismo; o bien a la dirección electrónica de la institución correspondiente para lo de su cargo, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaría
--

3 MAR 2021



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 17 CM 2014-0584**

Previo a disponer lo referente a la aclaración de la providencia del 11 de diciembre de 2020, se hace necesario requerir al apoderado a fin de que allegue el escrito de aclaración del contrato de cesión debidamente suscrito por los allí intervinientes. Lo anterior, toda vez que en el numeral primero del contrato visto a folio 93 las partes hacen referencia a la “cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso” y no de una sola obligación como lo indica el apoderado.

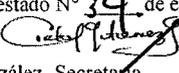
Una vez allegado lo solicitado, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en punto de la aclaración

Proceda el apdoerado de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 17 CM 2014-0584**

Previo a disponer lo referente a la aclaración de la providencia del 11 de diciembre de 2020, se hace necesario requerir al apoderado a fin de que allegue el escrito de aclaración del contrato de cesión debidamente suscrito por los allí intervinientes. Lo anterior, toda vez que en el numeral primero del contrato visto a folio 93 las partes hacen referencia a la “cesión de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso” y no de una sola obligación como lo indica el apoderado.

Una vez allegado lo solicitado, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda en punto de la aclaración

Proceda el apdoerado de conformidad

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
- 3 MAR 2021 auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 10/02/2021  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 6.275.000,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.923,82	\$ 4.744.651,15	\$ 0,00	\$ 11.019.651,15
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 147.023,05	\$ 4.891.674,20	\$ 0,00	\$ 11.166.674,20
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.906,49	\$ 5.038.580,69	\$ 0,00	\$ 11.313.580,69
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.049,64	\$ 5.179.630,32	\$ 0,00	\$ 11.454.630,32
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.593,59	\$ 5.324.223,91	\$ 0,00	\$ 11.599.223,91
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.105,39	\$ 5.468.329,30	\$ 0,00	\$ 11.743.329,30
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.921,12	\$ 5.600.250,43	\$ 0,00	\$ 11.875.250,43
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 144.044,33	\$ 5.744.294,76	\$ 0,00	\$ 12.019.294,76
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 138.214,58	\$ 5.882.509,34	\$ 0,00	\$ 12.157.509,34
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 142.576,88	\$ 6.025.086,22	\$ 0,00	\$ 12.300.086,22
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.028,71	\$ 6.162.114,93	\$ 0,00	\$ 12.437.114,93
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.060,62	\$ 6.302.175,56	\$ 0,00	\$ 12.577.175,56
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 139.506,69	\$ 6.441.682,24	\$ 0,00	\$ 12.716.682,24
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.231,17	\$ 6.575.913,41	\$ 0,00	\$ 12.850.913,41
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 137.594,28	\$ 6.713.507,69	\$ 0,00	\$ 12.988.507,69
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.317,77	\$ 6.845.825,47	\$ 0,00	\$ 13.120.825,47
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 136.170,96	\$ 6.981.996,43	\$ 0,00	\$ 13.256.996,43
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.681,72	\$ 7.116.678,14	\$ 0,00	\$ 13.391.678,14
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.669,29	\$ 7.241.347,43	\$ 0,00	\$ 13.516.347,43
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.985,03	\$ 7.377.332,47	\$ 0,00	\$ 13.652.332,47
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.298,40	\$ 7.508.630,86	\$ 0,00	\$ 13.783.630,86
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.799,04	\$ 7.644.429,90	\$ 0,00	\$ 13.919.429,90
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.178,34	\$ 7.775.608,24	\$ 0,00	\$ 14.050.608,24
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.426,86	\$ 7.911.035,10	\$ 0,00	\$ 14.186.035,10
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.675,01	\$ 8.046.710,11	\$ 0,00	\$ 14.321.710,11
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 131.298,40	\$ 8.178.008,50	\$ 0,00	\$ 14.453.008,50
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 134.308,75	\$ 8.312.317,25	\$ 0,00	\$ 14.587.317,25
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 129.554,81	\$ 8.441.872,06	\$ 0,00	\$ 14.716.872,06
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.125,99	\$ 8.574.998,06	\$ 0,00	\$ 14.849.998,06
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 132.252,81	\$ 8.707.250,86	\$ 0,00	\$ 14.982.250,86
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 125.410,94	\$ 8.832.661,80	\$ 0,00	\$ 15.107.661,80
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 133.375,21	\$ 8.966.037,01	\$ 0,00	\$ 15.241.037,01
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 127.503,10	\$ 9.093.540,11	\$ 0,00	\$ 15.368.540,11
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.620,05	\$ 9.222.160,16	\$ 0,00	\$ 15.497.160,16
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 124.045,11	\$ 9.346.205,27	\$ 0,00	\$ 15.621.205,27
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 6.275.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 128.179,94	\$ 9.474.385,21	\$ 0,00	\$ 15.749.385,21

Capital	\$ 6.275.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.275.000,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 9.474.385,21
Total a pagar	\$ 15.749.385,21
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 15.749.385,21



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

- 2 MAR 2021

Ref. J 49 C.M 2015-1479

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

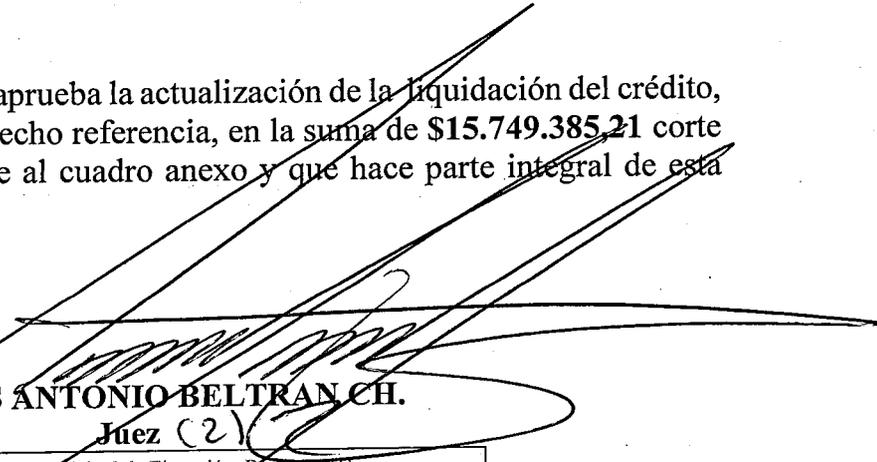
La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, **“se tomará como base la liquidación que este en firme”** lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no capitalizar los intereses causados en liquidación anterior.

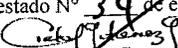
Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 15 de septiembre de 2017 partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el **01 de agosto de 2017 al 31 de julio de 2020** conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$15.749.385,21** corte al **31 de julio de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

3 MAR 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González - Secretaria

21



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

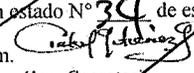
Ref. J 49 C.M 2015-1479

Téngase por aceptada la renuncia del poder que hace el profesional **Juan Camilo Saldarriaga Cano** como mandatario judicial de la ejecutante, en tanto han transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la comunicación a la poderdante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH

Juez (2)

3 MAR 2021 Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8.00am.  Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

21



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

Dos Mil Veintiuno

- 2 MAR 2021

Ref. J 79 CM 2019-0058

En punto de los escritos que antecede el Juzgado dispone.

Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte actora por valor de \$5.626.000 hasta el 30 de junio de 2020, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

De otra parte, por secretaría efectuase la entrega de dineros a favor de la parte actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas por el despacho.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

De otra parte, una vez elaborada la orden de pago la secretaría comunique vía correo electrónico a la parte actora, la forma de hacer efectiva la misma.

Proceda la secretaría con lo de su cargo

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría

3 MAR 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 75 C.M. 2017-0841

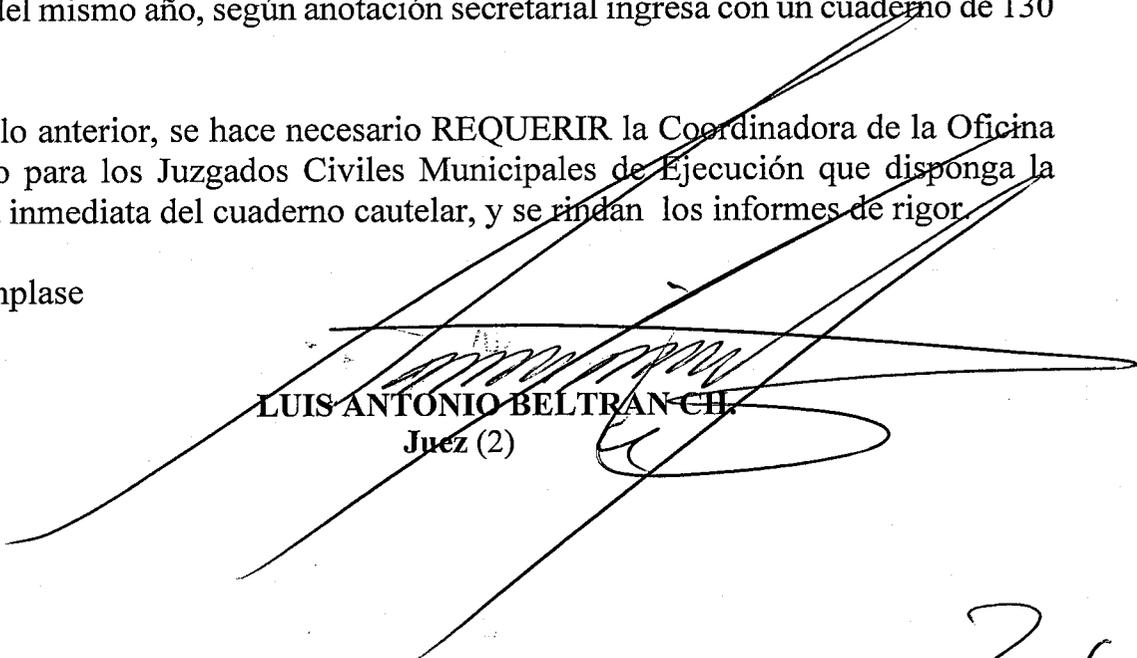
Estando el proceso al despacho a fin de resolver lo referente a la petición allegada por el apoderado actor respecto del trámite cautelar, y una vez verificadas las actuaciones surtidas dentro del mismo, previo a disponer lo que en derecho corresponda a los escritos vistos a folios 154 a 169, se hace necesario:

REQUERIR a la Oficina de Apoyo a fin de que de forma INMEDIATA proceda a buscar el cuaderno de medidas cautelares, el cual no fue ingresado al despacho junto con el cuaderno principal.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el Sistema de Gestión Siglo XXI y en cumplimiento de las reglas de reparto establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura el proceso fue asignado para conocimiento de este Juzgado con dos cuadernos de 126 y 40 folios el 7 de junio de 2019 [fol 129]. Igualmente tal como se colige del aplicativo de gestión al ingresar el expediente al despacho el 15 de Octubre del mismo año, según anotación secretarial ingresa con un cuaderno de 130 folios.

Por lo anterior, se hace necesario REQUERIR la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que disponga la búsqueda inmediata del cuaderno cautelar, y se rindan los informes de rigor.

Cúmplase

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 75 C.M. 2017-0841

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho **Aprueba la liquidación del crédito correspondiente a BBVA Colombia S.A.** a portada por la parte actora a folio 149 - 151, por valor de \$38.611.678,62,00 hasta el 04 de agosto de 2020.

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha a 3 MAR 2021 notifico el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria

3 MAR

2

3 MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,      2 MAR 2021      Dos Mil Veintiuno

Ref. J 11 C.M. 2018-0757

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G: del P., procede el juzgado a decidir lo que enderecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Más tratándose de actualización del crédito, es el propio numeral 4° del artículo que se viene a analizando el que establece claramente que para estos eventos, “se tomará como base la liquidación que este en firme” lo que significa que como en el caso bajo estudio se está actualizando dicho rubro correspondía a la actora ajustar la liquidación adosada a este parámetro y no volver a liquidar intereses desde 14 de octubre de 2017 como erróneamente lo hizo.

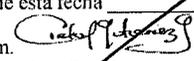
Por lo anterior, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, tomando como punto de partida la aprobada mediante auto de 25 de julio de 2019 [fol 80], partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el **04 de Julio de 2019 al 16 de marzo de 2020** conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$118.384.719,73** con corte al **16 de marzo de 2020**, conforme al cuadro anexo y que hace parte integral de esta decisión.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C. Por anotación en estado N° 74 de esta fecha <b>3 MAR 2021</b> fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria
---



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/03/2021  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada =  $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
04/07/2019	31/07/2019	28	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 91.033.208,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.774.545,98	\$ 12.982.546,98	\$ 0,00	\$ 104.015.754,98
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.968.275,90	\$ 14.950.822,88	\$ 0,00	\$ 105.984.030,88
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.904.783,13	\$ 16.855.606,01	\$ 0,00	\$ 107.888.814,01
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.948.455,26	\$ 18.804.061,26	\$ 0,00	\$ 109.837.269,26
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.879.488,44	\$ 20.683.549,70	\$ 0,00	\$ 111.716.757,70
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.931.296,58	\$ 22.614.846,29	\$ 0,00	\$ 113.648.054,29
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.918.629,02	\$ 24.533.475,31	\$ 0,00	\$ 115.566.683,31
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.819.372,12	\$ 26.352.847,43	\$ 0,00	\$ 117.386.055,43
01/03/2020	16/03/2020	16	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 91.033.208,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 998.664,31	\$ 27.351.511,73	\$ 0,00	\$ 118.384.719,73

Capital	\$ 91.033.208,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 91.033.208,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 27.351.511,73
Total a pagar	\$ 118.384.719,73
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 118.384.719,73



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 10 C.M 2019-0628**

En punto de la petición que antecede, tenga en cuenta el libelista que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10 del Art 78 del C.G.P. es deber de la parte allegar los documentos que se requieran dentro del proceso y que puedan ser obtenidos por derecho de petición ante la entidad correspondiente.

En consecuencia con lo anterior se insta a la parte elevar la petición ante la entidad financiera correspondiente.

No obstante lo anterior y acorde con lo informado por el Banco de Bogotá a Folio 4, se conmina al apoderado de la actora a fin de que verifique la inconsistencia, que según la entidad financiera, existe con la identificación de demandado, esto es su número de cédula correcta.

Proceda la parte de conformidad.

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 30 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 85 C.M. 2019-0433

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

Acorde con el numeral 3° de la disposición a tras mencionada, corresponde al juez aprobar o modificar la liquidación allegada, verificando que la misma se ajuste a lo decretado en las providencias atrás referidas, pues son las que marcan la pauta para dicha operación aritmética. Para el caso en concreto es de anotar que en el cuadro de resumen de la liquidación la parte incluyó un rubro por seguro que no fueron ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el despacho excluirá dicho valor del cuadro de resumen de la liquidación aportada por el extremo actor, el cual quedará así:

Capital	\$ 1.163.038,00
Intereses Moratorios	\$ 1.666.414,47
Intereses Plazo	\$ 140.544,00
<b>Total</b>	<b>\$ 2.969.996,47</b>

En consecuencia el juzgado aprueba la actualización de la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$2.969.996,47** con corte al **30 de septiembre de 2020**, tal como se colige de la operación allegada por el extremo actor y que hace parte de este proveído.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 39 de esta fecha fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Ciro Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 74 CM 2019-106**

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito se hace necesario requerir a la parte actora a fin que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del Art 446 del C.G.P. adecue la misma teniendo en cuenta el capital incorporado en el título base de ejecución referido tanto en las pretensiones de la demanda como en la orden de apremio. En caso contrario deberá explicar las razones por las cuales se parte de un capital diferente al allí registrado.

En el evento en que el deudor haya realizado abonos, deberá señalarse su monto, así como la fecha en que se efectuó el mismo, los cuales deberán aplicarse en la liquidación siguiendo las reglas consagradas en el Art 1653 del Código Civil.

Finalmente, no sobra recordar al abogado de la actora, que las costas son totalmente ajenas a esta operación aritmética.

Proceda la parte con lo de su cargo.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
- 3 MAR 2021 auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 57 C.M 2013-907

Atendiendo la petición presentada por el apoderado actor, la cual cumple las previsiones de que da cuenta el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo singular adelantado **Fondo Nacional Del Ahorro- Fiduciaria como Vocera de Disproyectos ( cesionaria)** contra **Jorge Enrique Cordero Castaño** por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del despacho o entidad que corresponda.

3. Se ordena desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandada. Déjense las constancias respectivas.

4. Ordenar el archivo del expediente, previas las constancias en el sistema de gestión y descárguese el mismo del inventario del Juzgado.

5. Una vez elaborados los oficios la secretaría de ejecución en cumplimiento a lo ordenado en el Art 111 del C.G.P. concordante con el Art 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios a la parte demandada al correo electrónico registrado o en su defecto a las entidades respectivas para su correspondiente diligenciamiento. En este último evento deberá informarse a las partes acerca del trámite realizado.

Proceda la oficina de apoyo con lo de su cargo.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha - 3 MAR 2021 fue notificado el auto  
anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C,

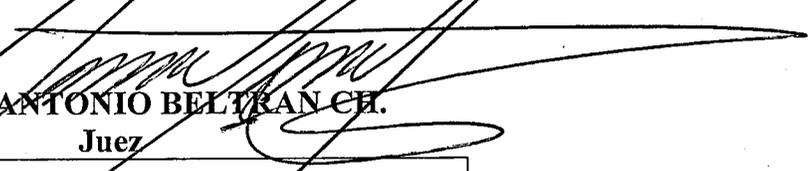
- 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

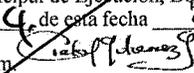
Ref. J 61 C.M. 2019-0496

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P, el Despacho **Aprueba la liquidación de crédito** aportada por la parte actora, por valor de **\$27.748.425,00** hasta el **30 de mayo de 2020**.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRÁN CH.

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha 23 MAR 2021 fue firmado el auto  
anterior fijado a las 8:00am  Cielo Julieth Gutiérrez González  
-Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, ~~2~~ 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 69 CM 2016-1157**

En punto de la petición que antecede el Juzgado dispone.

Por secretaría efectuase la entrega de dineros a favor de la parte actora hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas previamente aprobadas por el despacho.

En caso de no existir depósitos a cargo de la cuenta de la oficina de apoyo, requiérase al Juzgado de origen a fin que efectúe la conversión de los dineros que tenga a su cargo para el presente asunto, ii) oficiase al Banco Agrario para que alleguen informe de todos los títulos consignados para este radicado, indicando el estado actual de los mismos.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita los oficios a través del correo institucional al banco y al juzgado correspondiente, de lo cual deberá dar informe igualmente a las partes a su correo electrónico dejando las constancias ello dentro del proceso.

De otra parte, una vez elaborada la orden de pago la secretaría comunique vía correo electrónico a la parte actora, la forma de hacer efectiva la misma.

Proceda la secretaría con lo de su cargo

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez (2)**

Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución, Bogotá D.C  
3 MAR 2021 anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaría

2/



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 69 CM 2016-1157

El comisorio sin diligenciar allegado por el Juzgado Promiscuo de Guasca (Cundinamarca), incorpórese a los autos y tengase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**  
Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
3 MAR 2021 Por anotación en estado N° 34 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.  
Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 16 CM 2016-605**

En punto de la petición que antecede, es necesario aclarar al profesional que la solicitud radicada 09 de octubre de 2020 fue resuelta en providencia 15 de diciembre de 2020.

En consecuencia, estese la parte a lo allí dispuesto.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
3 MAR 2021 (16) anotación en estado N° 24 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

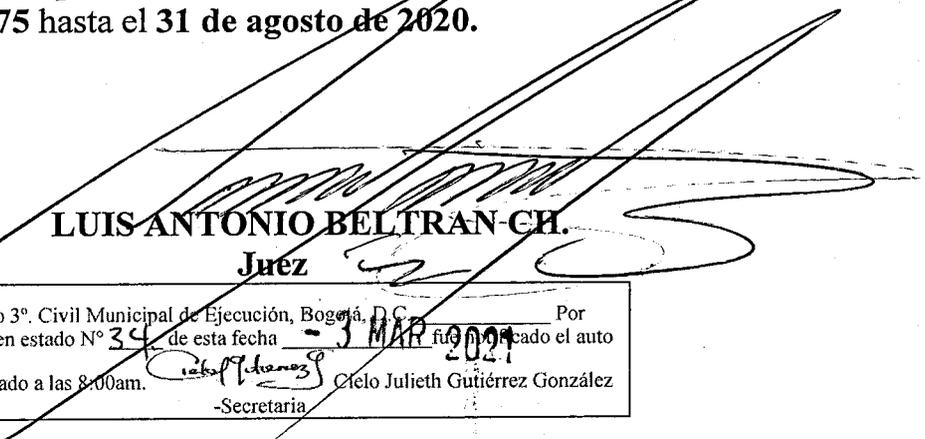
Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

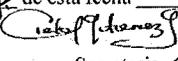
Ref. J 13 C.M. 2016-0621

Por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P., el Despacho Aprueba la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por valor de \$42.827.784,75 hasta el 31 de agosto de 2020.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° 34 de esta fecha - 3 MAR 2021	firmado el auto
anterior fijado a las 8:00am. 	Cielo Julieth Gutiérrez González
-Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 63 C.M. 2018-418

Vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el art 446 del C.G. del P., procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no sin antes hacer las siguientes precisiones:

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, y se contrae a cuantificar el capital, los intereses concentrados dentro del mismo, y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, debiendo sujetarse a las reglas que contienen el Art 446 del C.G. del P. igualmente.

En el caso bajo estudio, aplicando los derroteros atrás referidos, se advierte que se torna imperativo modificar la liquidación allegada por la actora, pues revisada la misma se constata que la parte incluyó intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago. Así mismo las tasas de interés moratorios que supera los límites legales de usura, por lo cual deben liquidarse los réditos moratorios mes por mes a la tasa variable certificada por la superintendencia financiera (Art 884 C.Co), desde la fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha indicada por la parte, esto es 30 de noviembre de 2019. En estas condiciones, el despacho procederá a modificar la liquidación ya mencionada, conforme se evidencia en el cuadro anexo a esta providencia.

En consecuencia con lo anterior, el juzgado aprueba la liquidación del crédito, con la modificación a que se ha hecho referencia, en la suma de **\$28.739.828,27** con corte al **30 de noviembre de 2019**, tal como se colige del cuadro anexo y que hace parte de este proveído.

De otra parte, atendiendo la manifestación de la demandante, téngase por revocado el poder otorgado al Raynier Antonio Camargo. De acuerdo con lo reglado en el artículo 76 del C. G. del P,

Notifíquese

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

Juez

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

3 MAR 2021



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada =  $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 02/03/2021  
Juzgado 110014303003

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
11/05/2014	31/05/2014	21	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$ 12.000.000,00	\$ 12.000.000,00	\$ 123.775,13	\$ 123.775,13	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.123.775,13
01/06/2014	30/06/2014	30	19,63	29,445	19,63	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 176.821,62	\$ 300.596,75	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.300.596,75
01/07/2014	31/07/2014	31	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 180.155,39	\$ 480.752,14	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.480.752,14
01/08/2014	31/08/2014	31	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 180.155,39	\$ 660.907,53	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.660.907,53
01/09/2014	30/09/2014	30	19,33	28,995	19,33	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 174.343,92	\$ 835.251,45	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 12.835.251,45
01/10/2014	31/10/2014	31	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 178.787,28	\$ 1.014.038,73	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 13.014.038,73
01/11/2014	30/11/2014	30	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 173.019,95	\$ 1.187.058,67	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 13.187.058,67
01/12/2014	31/12/2014	31	19,17	28,755	19,17	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 178.787,28	\$ 1.365.845,95	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 13.365.845,95
01/01/2015	31/01/2015	31	19,21	28,815	19,21	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 179.129,48	\$ 1.544.975,43	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 13.544.975,43
01/02/2015	28/02/2015	28	19,21	28,815	19,21	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 161.794,37	\$ 1.706.769,79	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 13.706.769,79
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,815	19,21	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 179.129,48	\$ 1.885.899,27	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 13.885.899,27
01/04/2015	30/04/2015	30	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 174.674,64	\$ 2.060.573,91	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 14.060.573,91
01/05/2015	09/05/2015	9	19,37	29,055	19,37	0,05%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 52.402,39	\$ 2.112.976,31	\$ 0,00		\$ 0,00	\$ 14.112.976,31
10/05/2015	31/05/2015	22	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 184.552,37	\$ 184.552,37	\$ 0,00	\$ 14.297.528,67
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 251.662,32	\$ 436.214,68	\$ 0,00	\$ 14.549.190,99
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 258.746,27	\$ 694.960,96	\$ 0,00	\$ 14.807.937,26
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 258.746,27	\$ 953.707,23	\$ 0,00	\$ 15.066.683,54
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 250.399,62	\$ 1.204.106,86	\$ 0,00	\$ 15.317.083,16
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 259.576,79	\$ 1.463.683,64	\$ 0,00	\$ 15.576.659,95
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 251.203,34	\$ 1.714.886,98	\$ 0,00	\$ 15.827.863,29
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 259.576,79	\$ 1.974.463,77	\$ 0,00	\$ 16.087.440,08
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 263.719,26	\$ 2.238.183,03	\$ 0,00	\$ 16.351.159,33
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 246.705,11	\$ 2.484.888,14	\$ 0,00	\$ 16.597.864,45
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 263.719,26	\$ 2.748.607,40	\$ 0,00	\$ 16.861.583,71
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 264.994,07	\$ 3.013.601,47	\$ 0,00	\$ 17.126.577,77
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 273.827,20	\$ 3.287.428,67	\$ 0,00	\$ 17.400.404,97
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 264.994,07	\$ 3.552.422,73	\$ 0,00	\$ 17.665.399,04
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 283.141,09	\$ 3.835.563,82	\$ 0,00	\$ 17.948.540,13
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 283.141,09	\$ 4.118.704,91	\$ 0,00	\$ 18.231.681,21
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 274.007,50	\$ 4.392.712,41	\$ 0,00	\$ 18.505.688,72
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 290.646,66	\$ 4.683.359,07	\$ 0,00	\$ 18.796.335,38
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 281.270,96	\$ 4.964.630,03	\$ 0,00	\$ 19.077.606,34
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 290.646,66	\$ 5.255.276,69	\$ 0,00	\$ 19.368.253,00
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 294.665,42	\$ 5.549.942,11	\$ 0,00	\$ 19.662.918,42
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 266.149,41	\$ 5.816.091,53	\$ 0,00	\$ 19.929.067,83
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 294.665,42	\$ 6.110.756,95	\$ 0,00	\$ 20.223.733,26
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 285.049,18	\$ 6.395.806,13	\$ 0,00	\$ 20.508.782,44
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 294.550,82	\$ 6.690.356,95	\$ 0,00	\$ 20.803.333,25
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 285.049,18	\$ 6.975.406,13	\$ 0,00	\$ 21.088.382,43
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 290.531,61	\$ 7.265.937,73	\$ 0,00	\$ 21.378.914,04
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 290.531,61	\$ 7.556.469,34	\$ 0,00	\$ 21.669.445,65
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 281.159,62	\$ 7.837.628,96	\$ 0,00	\$ 21.950.605,26
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 280.936,71	\$ 8.118.565,67	\$ 0,00	\$ 22.231.541,97



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 02/03/2021  
Juzgado 110014303003

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 269.736,35	\$ 8.388.302,02	\$ 0,00	\$ 22.501.278,32
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 276.513,64	\$ 8.664.815,66	\$ 0,00	\$ 22.777.791,97
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 275.580,03	\$ 8.940.395,69	\$ 0,00	\$ 23.053.372,00
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 252.279,44	\$ 9.192.675,13	\$ 0,00	\$ 23.305.651,44
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 275.463,27	\$ 9.468.138,40	\$ 0,00	\$ 23.581.114,70
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 264.314,74	\$ 9.732.453,14	\$ 0,00	\$ 23.845.429,44
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 272.656,98	\$ 10.005.110,12	\$ 0,00	\$ 24.118.086,42
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 262.046,94	\$ 10.267.157,05	\$ 0,00	\$ 24.380.133,36
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 267.845,02	\$ 10.535.002,07	\$ 0,00	\$ 24.647.978,38
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 266.785,70	\$ 10.801.787,77	\$ 0,00	\$ 24.914.764,07
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 256.697,06	\$ 11.058.484,83	\$ 0,00	\$ 25.171.461,13
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 263.128,50	\$ 11.321.613,33	\$ 0,00	\$ 25.434.589,64
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 253.037,97	\$ 11.574.651,30	\$ 0,00	\$ 25.687.627,61
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 260.406,62	\$ 11.835.057,93	\$ 0,00	\$ 25.948.034,23
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 257.558,66	\$ 12.092.616,58	\$ 0,00	\$ 26.205.592,89
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 238.411,39	\$ 12.331.027,97	\$ 0,00	\$ 26.444.004,28
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 260.051,06	\$ 12.591.079,03	\$ 0,00	\$ 26.704.055,34
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 251.088,56	\$ 12.842.167,60	\$ 0,00	\$ 26.955.143,90
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 259.695,38	\$ 13.101.862,97	\$ 0,00	\$ 27.214.839,28
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 250.858,97	\$ 13.352.721,94	\$ 0,00	\$ 27.465.698,25
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 258.983,63	\$ 13.611.705,58	\$ 0,00	\$ 27.724.681,88
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 259.458,18	\$ 13.871.163,76	\$ 0,00	\$ 27.984.140,07
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 251.088,56	\$ 14.122.252,32	\$ 0,00	\$ 28.235.228,63
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 256.845,43	\$ 14.379.097,75	\$ 0,00	\$ 28.492.074,06
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.000.000,00	\$ 0,00	\$ 2.112.976,31	\$ 247.754,22	\$ 14.626.851,97	\$ 0,00	\$ 28.739.828,27

Capital	\$ 12.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.000.000,00
Total Interés de plazo	\$ 2.112.976,31
Total Interes Mora	\$ 14.626.851,97
Total a pagar	\$ 28.739.828,27
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 28.739.828,27



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS**

Bogotá D.C,

2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

**Ref. J 63 CM 2019-0648**

En punto del escrito que antecede el Juzgado dispone.

Aprobar la liquidación de crédito aportada por la parte por valor de \$18.581.114,64 hasta el 02 de julio de 2020, por encontrarse ajustada a los lineamientos del Art 446 del C.G. del P.

**Notifíquese**

**LUIS ANTONIO BELTRAN CH.**

**Juez**

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C  
Por anotación en estado N° 34 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

3 MAR 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

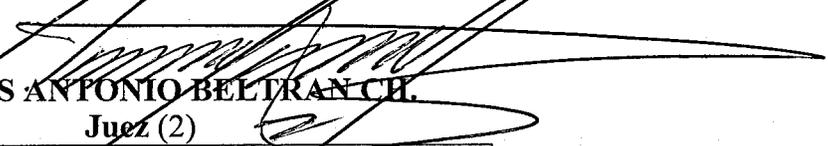
2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M. 2014-0646

El incidente, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha. Vencido el término allí señalado se proseguirá con este trámite

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C.	Por
anotación en estado N° _____ de esta fecha	notificado el
auto anterior fijado a las 8:00am.	3 MAR 2021
González -Secretaria	Cielo Julieth Gutiérrez

24



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C, - 2 MAR 2021 Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M. 2014-0646

Previamente a continuar con el trámite que corresponda al incidente de regulación de honorarios, y con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de quienes deben concurrir al este proceso como sucesores procesales del causante Castellanos Russi, se REQUIERE al abogado Efraín Gómez Burbano y a la señora Andrea del Pilar Castellanos Moreno para que en el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación electrónica, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de septiembre de 2020, esto es pronunciándose expresamente en punto d lo allí referido so pena de continuarse con el curso normal del proceso.

Notifíquese esta determinación a las direcciones físicas o electrónicas registradas dentro del proceso (Ver folios 1 cuaderno 4 y 73 cuaderno 1)

Procédase de conformidad.

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. - Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha 3 MAR 2021 notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

21



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS

Bogotá D.C,

2 MAR 2021

Dos Mil Veintiuno

Ref. J 16 C.M. 2014-0646

El incidente, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha. Vencido el término allí señalado se proseguirá con este trámite

Notifíquese

  
LUIS ANTONIO BELTRAN CH.

Juez (2)

Juzgado 3º. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C. Por  
anotación en estado N° 34 de esta fecha 3 MAR 2021 notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00am. Cielo Julieth Gutiérrez  
González -Secretaria

24